

## Delegación de Presidencia

Núm. 3.960

### ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de abril de dos mil seis, adoptó el acuerdo nº 461/06, del tenor literal siguiente:

«Conocida la Moción del Sr. Delegado de Presidencia en relación a las Zonas Acústicamente Saturadas, y de conformidad con la misma, la Junta de Gobierno Local acordó ratificar el acuerdo anterior nº 391/06, de 24 de marzo, recogiendo expresamente el contenido íntegro de la Moción que sirvió como antecedente a dicho acuerdo, comprensiva de la fundamentación jurídica de la motivación del mismo. Dicha Moción, que se asume en su literalidad, dice así:

«En sesión de Junta de Gobierno de 29 de julio de 2005 se adoptó acuerdo nº 1103, por el que se establecían como Áreas de Sensibilidad Acústica Tipo dos, las siguientes:

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Gran Vía Parque, Julio Pellicer, Los Alderetes, Camino de los Sastres y Virgen del Perpetuo Socorro.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Plaza de la Corredera, Sánchez Peña, Plaza del Socorro y Rodríguez Marín.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Avda. de la Libertad, Avda. de Gran Capitán, Calle de la Radio, Calle Francisco Rabal y Llanos del Pretorio.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Avda. Molinos Alta, Plaza del Moreno, Llanos del Pretorio, Cronista Salcedo Hierro y Molina Sánchez.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto 326/2003 de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía y con su remisión al artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 140 de 12 de agosto de 2005, a los efectos de cumplir con el trámite de audiencia establecido en los citados preceptos.

Se presentaron alegaciones por:

- **Asociación de Vecinos Nueva Ciudad Jardín, Avanti Córdoba de Restauración, S.L., Plataforma Carril Bici de Córdoba y HOSTECOR.**

Respecto a estas alegaciones emiten los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo el informe consta en el expediente.

**ALEGACIONES FORMULADAS:**

**1.- ASOCIACIÓN DE VECINOS NUEVA CIUDAD JARDÍN, consistentes en:**

**1.1** No conceder Licencia a las actividades que tienen expediente en trámite anterior a la suspensión de licencias aprobada

con motivo del inicio del expediente de declaración de Zonas Acústicamente Saturadas.

Respecto a esta alegación transcribimos el informe técnico de Gerencia de Urbanismo:

«A.VV. NUEVA CIUDAD JARDÍN

Las alegaciones en primer lugar solicitan que no se concedan licencia a las actividades que tienen expediente en trámite anterior a la suspensión de licencias decretada basado en las molestias supuestas que hayan podido ocasionar. A esta alegación hay que contestar que este argumento no es causa objetiva de denegación de licencia, máxime al ser un acto reglado de la Administración.

Respecto de las futuras licencias en «5 calles de Ciudad Jardín» no sería causa de denegación de licencia a las que ya estuvieran en trámite la presunción de que aumentarían el ruido de la zona, ya que el procedimiento de ZAS al ser un procedimiento con medidas continuas haría que se adoptaran medidas correctoras futuras si estas fueran necesarias, hasta conseguir adaptar los niveles de ruido a la normativa.»

De acuerdo con el informe técnico de referencia, se propone la admisión de la misma, al tratarse un acto reglado en el que no cabe discrecionalidad por parte de la administración.

**1.2** Petición de medidas correctoras sobre limitación de horarios en los establecimientos a las dos horas circunscrita a las calles Gran Vía Parque, Julio Pellicer, Los Alderetes, Camino de los Sastrés y Virgen del Perpetuo Socorro.

Teniendo en cuenta que el artículo 18.3.b) del citado Decreto 326/2003, habilita a la administración para limitar el régimen de horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, que se regula por la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002 y que establece hasta dos horas de reducción sobre el horario previsto en el art. 2 de la citada orden se considerará esta alegación al proponer las medidas concretas a aplicar.

**1.3** Revisión de oficio cada dos meses de los limitadores controladores de sonido instalados en el interior de los establecimientos.

Respecto a esta alegación, se acepta parcialmente estableciendo para realizar dicha revisión el plazo previsto en el artículo 20.2 del mencionado Decreto 326/2003, que es de tres meses.

**1.4** Prohibición de hacer ruido en la vía pública por cualquier medio.

Se propone su admisión en los términos previstos en el artículo 43.2 del Decreto 326/2003.

**1.5** Vigilancia permanente de los establecimientos con música y horario nocturno por parte de la policía municipal.

Se propone su admisión, dado que está vigilancia está contenida en los planes operativos de la Policía Municipal y se llevará a cabo de acuerdo con la programación de actuaciones de dicho cuerpo.

**2. AVANTI CÓRDOBA DE RESTAURACIÓN S.L. consistentes en:**

**2.1** Que se tenga por personada la sociedad que represento mediante este escrito de alegaciones:

Habiéndose presentado en tiempo y forma se admite su personación y se analizan y contestan cada una de sus alegaciones.

**2.2** Solicita que se declare nulo el estudio realizado sobre emisión de ruidos en la zona de Avda. de la Libertad (Plan RENFE), en tanto no se ha seguido el procedimiento.

Los técnicos de Gerencia de Urbanismo informan lo siguiente:

«Alega nulidad de pleno derecho por no publicar el anuncio de inicio de expediente ZAS «para la zona de la Calle en cuestión». El procedimiento de ZAS se encuentra regulado en el Art. 18 del Dto. 326/2003, y como trámites establece en primer lugar la « Realización de un informe Técnico Previo» que es precisamente lo que ha realizado el Ayuntamiento. En un segundo trámite se produce según el Art. 18.2 del citado Dto. 326/2003 la « Información Pública», por lo que el llamado anuncio previo que se publicó encargando el informe técnico no era preceptivo, ni además con el se cumplimenta el Art. 18.2 sino que es precisamente en este trámite cuando se produce la Información Pública. Se confunde de manera radical el procedimiento, intentando atacar actos previos que lo único que pueden añadir son garantías al procedimiento y a todos los ciudadanos.

Respecto de los efectos retroactivos entendemos que si estos se hubieran producido habría que atacar el acto administrativo que contuviera el vicio alegado, y sin que nada afecte al expediente de ZAS. No se alega ningún acto con eficacia retroactiva por lo que no se puede entrar a analizar.»

Así mismo respecto a esta alegación hay que tener en cuenta el informe del Titular de la Asesoría Jurídica, que contiene las siguientes conclusiones:

**2ª** El trámite seguido en el expediente en cuestión se ajusta a lo previsto en la Ordenanza Municipal y, especialmente, a la legislación autonómica vigente: Decreto nº 326/2003 de la Junta de Andalucía sobre contaminación acústica.

**3ª** No obstante lo anterior, y al no haberse constatado en dicho expediente, a efectos de información pública, la existencia de anuncios en los medios que se consideren adecuados, entendemos que dicho trámite no ha sido completado, por lo que deberá volver a realizarse en la parte que se deja indicada, a fin de dar cumplimiento no sólo de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 326/2003, sino del punto tercero del referido acuerdo.»

De acuerdo con los informes de referencia y una vez subsanada la falta de difusión, llevándose a cabo en Diario Córdoba de fecha 5 de enero de 2005, y abriéndose un nuevo plazo de alegaciones, se propone inadmitir esta alegación, por ser el procedimiento seguido ajustado a derecho.

**2.3** Subsidiariamente se anulen las mediciones obtenidas en dicho estudio para esa zona, en tanto los aparatos utilizados no pasen o demuestren haber pasado la verificación anual preceptiva para proceder a su uso.

Respecto a esta alegación el informe técnico de referencia manifiesta:

«Por la empresa encargada de las mediciones de ruido se ha remitido informe acerca de las verificaciones periódicas preceptivas de los equipos utilizad donde se comprueba que en las fechas de medición todos los equipos disponían de certificado vigente para la medición, el cual se adjunta ahora al no aportarse anteriormente.»

A la vista de la alegación y del informe transcrito, se propone inadmitirla, dado que los equipos utilizados reunían todos los requisitos legales exigidos.

**2.4** Se realice una revisión de la situación de legalidad de cada uno de los establecimientos en funcionamiento, de la zona objeto de estudio, a fin de constatar el diligente ejercicio de la actividad autorizada, y la adopción de medidas legalmente previstas para aquellos establecimientos que funcionen irregularmente.

Respecto a esta alegación, hay que entenderla como una recomendación o petición a la administración para que intensifique su labor ordinaria de policía y cumplimiento de ordenanzas municipales, por lo que sólo cabe tomarla como tal recomendación y procurar la intensificación del control de la actividad autorizada a cada establecimiento.

**2.5** Se realice nuevo estudio, donde se verifique la incidencia del tráfico rodado en la zona, contemplando un mayor espacio temporal de estudio, con el fin de implementar las necesarias medidas de reducción de densidad de circulación. Que se analice dentro de cada tramo horario, en especial el nocturno la incidencia o no de la actividad de veladores.

Respecto a esta alegación el informe de los técnicos de Gerencia contienen:

«En el estudio se ha tenido en cuenta como causa generadora de emisión de ruido el tráfico, ya que en el periodo de medición no estaba restringido el mismo, indicando en la propuesta de Medidas que los días de menor afección sonora también la zona soporta niveles de ruido superiores al nivel de referencia para declaración de Zona Acústicamente Saturada atribuibles al tráfico de la zona, motivo por el que se propone se tomen medidas en este sentido.

Sin embargo, los días de máxima afección sonora en horas nocturnas corresponden a los que se supone de pleno funcionamiento de los establecimientos de restauración y ocio nocturno de la zona, viernes y sábado, por lo que también se proponen medidas tendentes a minorar su impacto y favorecer el descanso de los residentes.»

De acuerdo con el informe de referencia resulta que la incidencia del tráfico ha sido tenido en cuenta en el estudio realizado, por cuanto se propone la inadmisión de esta alegación.

**2.6** En caso de que se contemple una reducción de horarios de cierre de los establecimientos públicos, se observe la diferenciación horaria en función al tipo de actividad autorizada en cada local.

«No puede evaluarse ya que se refiere a una propuesta de medidas correctoras que deberá ser adoptada por el Órgano Municipal y por tanto no es una medida actual, y en cualquier caso estaría prevista en el Art. 18 y 19 del Dto. 326/2003. Incluso la Orden de 25/3/2002 que regula los horarios prevé la posibilidad de reducir en dos horas los horarios de cierre con ocasión de ZAS, por lo que lo la propuesta, aun sin ser aprobada por el Órgano Municipal, entendemos que es correcta.»

Efectivamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 y 2 de la Orden de la Consejería de Gobernación de fecha 25 de marzo de 2002, los horarios de cierre se establecen atendiendo al tipo de establecimiento. Por cuanto se propone estimarla y tenerla en cuenta al fijar en esta propuesta los horarios de cierre.

### 3. HOSTECOR consistentes en:

**3.1** Presupuesto previos de tipo general para la declaración de áreas de sensibilidad acústica y zonas acústicamente saturadas.

El informe de los técnicos de Gerencia de Urbanismo dice a este respecto:

«Sobre la falta de adaptación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente Urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones, señalar que el procedimiento de declaración de ZAS se encuentra regulado en el Dto. 326/2003 suficientemente, sin que este se haya contravenido, por lo que la existencia o no de una norma municipal complementaria del Dto. 326/2003 nada añade a los trámites efectuados.

Respecto a la necesidad previa de elaborar mapas de ruidos para poder determinar áreas de sensibilidad acústica, no se establece así en el Dto. 326/2003, sino que los mapas de ruido deben estar elaborados antes del 30 de junio de 2007 (Art. 14.1.a), ello con independencia de que pudieran servir como herramienta complementaria pero no necesaria para la determinación de ZAS.

Respecto a la falta de difusión del acuerdo de expediente ZAS, tal y como consta en el acuerdo, el expediente se encuentra a disposición de quien quiera conocerlo, y fruto de ello son las alegaciones que están siendo informadas, y que en cualquier caso se ha cumplido lo establecido en el Dto. 326/2003.»

Así mismo respecto a esta alegación hay que tener en cuenta el informe del Titular de la Asesoría Jurídica, que contiene las siguientes conclusiones:

«1ª La norma que sirve de cobertura al expediente de declaración de zonas acústicamente saturadas y al correspondiente acuerdo 1103/05 adoptado por la Junta de Gobierno Local es el Decreto 326/2003 de la Junta de Andalucía.

2ª El trámite seguido en el expediente en cuestión se ajusta a lo previsto en la Ordenanza Municipal y, especialmente, a la legislación autonómica vigente: Decreto nº 326/2003 de la Junta de Andalucía sobre contaminación acústica.

3ª No obstante lo anterior, y al no haberse constatado en dicho expediente, a efectos de información pública, la existencia de anuncios en los medios que se consideren adecuados, entendemos que dicho trámite no ha sido completado, por lo que deberá volver a realizarse en la parte que se deja indicada, a fin de dar cumplimiento no sólo de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 326/2003, sino del punto tercero del referido acuerdo.»

Así mismo respecto de la competencia para declaración de zonas acústicamente saturadas el referido informe del Titular de Asesoría Jurídica, en su apartado **quinto**, argumenta suficientemente que el órgano a quien compete la misma es la Junta de Gobierno Local.

A la vista de esta alegación general sobre procedimiento y de los informes transcritos se procedió subsanar la falta de difusión, llevándose a cabo en Diario Córdoba de fecha 5 de enero de 2005, y abriéndose un nuevo plazo de alegaciones.

Por cuanto se propone la inadmisión de esta alegación, en tanto que de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo y los informes reseñados se han cumplidos todos los trámites legales requeridos.

### 3.2 Sobre las medidas propuestas en diferentes comisiones:

Se trata de varias alegaciones contenidas bajo este epígrafe, la primera de ellas, en cuanto a la medida de suspensión nuevas licencias de apertura, su modificación o ampliación, habremos de estar a lo previsto en el artículo 18.3.a) del Decreto 326/2003, en

tanto que contiene una regulación suficientemente precisa, no cabe por este Ayuntamiento contemplar medida aclaratoria o complementaria alguna.

**3.2.1** En cuanto a la alegación de establecer para los bares, bares con música y discotecas el límite de emisión al exterior en 52 decibelios, hemos de tener en cuenta el informe de los Técnicos de Gerencia de Urbanismo que dice:

A la Alegación de que el límite de emisión al exterior solo puede reducirse con el incremento del nivel de aislamiento del local, lo cual implicaría un coste económico, hay que indicar que también se conseguiría con la reducción del límite de emisión, actuando sobre la calibración de los Limitadores Controladores instalados preceptivamente en Bares con música, lo cual implica solo una actuación técnica, sin apenas coste económico. Y lo propuesto es reducir la emisión pero no necesariamente aumentar las insonorizaciones de los establecimientos.

La razón de esta medida se basa en que la adición de los niveles de emisión de varios establecimientos en la misma zona contribuye a aumentar el nivel del ruido del exterior de la misma, superándose, en su conjunto, el nivel de referencia de 55 dB(A).

Limitación del horario de funcionamiento de las terrazas al aire libre hasta las dos horas, interpretando el alegante que la previsión del artículo 3 de la referida de 25 de marzo de 2002, sólo supone que se limita el horario de expedición bebidas o comidas diciendo que ello no supone que a esa hora haya de levantarse la terraza, pero no cita en ningún momento el artículo 19.2.a) del tan citado Decreto 236/2003, que permite prohibir o limitar el horario de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de las licencias concedidas. Ateniéndonos a esta normativa específica para las zonas acústicamente saturadas y de preferente aplicación en caso conflicto normativo, queda claro que el único límite que el Ayuntamiento debe respetar es por arriba, nunca por abajo.

Por cuanto se propone inadmitir la presente alegación.

**3.2.2** También alegan sobre la limitación en el funcionamiento de los bares, bares musicales y discotecas hasta las 02.00 horas.

Al respecto, es preciso hacer constar que los horarios de cierre se establecen en el artículo 2.1 y 2 de la Orden de la Consejería de Gobernación de fecha 25 de marzo de 2002, atendiendo al tipo de establecimiento. Por cuanto se propone la inadmisión de esta alegación ya que los horarios de cierre se establecerán atendiendo al tipo de establecimiento.

**3.2.3** Alegan además que no se adoptan medidas tendentes a evitar los aparcamientos con zonas con prohibición de la vía pública, en aceras etc. Esta alegación no tienen nada que ver con las medidas a adoptar en la declaración de zonas acústicamente saturadas, debemos entenderla en el sentido de que por la Policía Municipal se intensifiquen los controles de cumplimiento de las normas de prohibición de aparcamiento, por lo que entendida de esta manera se admite como sugerencia general respecto al cumplimiento de normas de policía y tráfico.

### 3.3 .4 Sobre el plazo de las declaraciones de ZAS.

Plantean en la alegación el no agotar el plazo máximo de un año para la aplicación de las diferentes medidas a adoptar, y por otra parte que las medidas no tienen porque ser las mismas en todas las zonas aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

El plazo en el que han de regir las medidas a adoptar con la declaración de zonas acústicamente saturadas se establece en un valor máximo de un año por el artículo 18.3 del precitado Decreto 326/2003, y tal como establece el artículo 20 de dicho decreto, ello sin perjuicio de que el objetivo previsto en el artículo 18.3 pueda alcanzarse en menos tiempo.

No obstante en principio el plazo de un año contenido en el mencionado artículo parece, razonable, por lo que se propone la inadmisión de la alegación y establecer el plazo de un año para todas las zonas, de acuerdo con las medidas a aplicar en cada una de ellas, que se fijarán en la presente propuesta, una vez se contesten todas las alegaciones.

Respecto a que las mediciones se realicen cada tres meses, se admite dicha alegación, dado que así está establecido en el artículo 20.2 del Decreto 326/2003.

**3.4** Sobre la problemática de los análisis acústicos, de las medidas por zonas.

El informe de los técnicos de la Gerencia de Urbanismo señala respecto a ésta alegación:

«La declaración de ZAS se ha propuesto al resultar los valores nocturnos obtenidos superiores a los de referencia en el Decreto 326/03 para Áreas de Sensibilidad Acústica tipo II, no siendo necesario, para tal declaración que los valores diurnos también superen la referencia de tal periodo de tiempo.

La zona tiene un carácter predominantemente residencial, la gran mayoría de los edificios, en sus plantas altas, se dedican a viviendas, por lo que su Área de Sensibilidad Acústica ha de ser fijada en Tipo II, según el artículo 11 del Decreto 326/03. Asimismo, en el mismo artículo se fija idéntica clasificación para las zonas verdes.

Los planos de delimitación de la zona contienen los establecimientos con apertura nocturna, que influyen en el nivel de concentración de público en esa franja horaria, establecimientos hosteleros como bares, bares con música y restaurantes.»

De acuerdo con el informe técnico de referencia, en el que se rebaten las argumentaciones de base de la alegación, se propone la inadmisión de la misma.

Así mismo alegan que las mediciones pueden haber quedado obsoletas por el tiempo transcurrido. No existe precepto legal alguno que obligue a hacer nuevas mediciones durante el proceso de aprobación definitiva de la declaración, sin embargo hay que decir que el perjuicio que alegan no se daría en tanto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 del mencionado Decreto 326/2003, cada tres meses deberán realizarse nuevas mediciones, precepto éste que atendiendo a la redacción del referido artículo 20 rige durante la vigencia de las zonas acústicamente saturadas. Hasta tal punto es así, que el apartado 3 de dicho artículo establece que «en el caso de que se mantengan los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará de forma consecutiva todas las medidas previstas en el apartado segundo del artículo anterior, hasta alcanzar los valores límites establecidos en este reglamento».

Por lo que se inadmite la presente alegación.

#### **4. Plataforma Carril Bici de Córdoba consistentes en:**

**4.1** Proponen que dentro de las medidas a tomar en la declaración de zonas acústicamente saturadas se incluya el calmado del tráfico.

Respecto a esta alegación ha de tenerse en cuenta que la misma figura en el artículo 19.2.b) del Decreto 326/2003 que no suponen medidas de aplicación directa como consecuencia de la declaración zonas acústicamente saturadas, esta se limitan a las contenidas en el artículo 18.3 del citado Decreto. Por lo que al tratarse unas medidas complementarias que además requerían de un nuevo trámite de información pública, no se considera conveniente mezclarlas con aquellas que desde la publicación de la presente declaración serán directamente aplicables.

Todo ello sin perjuicio de que una vez aplicadas las medidas prevista en el referido artículo 18.3, se llegase a verificar la necesidad de llevar a cabo las medidas de carácter complementario.

#### **5. HOSTECOR presenta, en plazo y forma, nuevas alegaciones consistentes en:**

**5.1** Dar por reproducida su alegación de fecha 6 de septiembre de 2005. Y efectivamente el texto de esta nueva alegación es idéntico al presentado con anterioridad.

Respecto a esta alegación se dan por reproducidos los informes, argumentos y propuesta contenidos en la respuesta a la formulada con anterioridad.

#### **6. María Dolores González Gómez, en nombre y representación del establecimiento Pub Luz de Luna (Alderetes mg Córdoba S.L.) consistentes en:**

**6.1** Inadecuación de la aplicación de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones 186/2000 de 6 de julio.

A este respecto hemos de tener en cuenta el informe de los Técnicos de la Gerencia de Urbanismo obrante en el expediente en el que manifiestan.

«En todo caso la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 326/2003, se refiere a las Ordenanzas municipales...» Rechazamos la alegación de que se produce una irregularidad administrativa que pueda invalidar el procedimiento de ZAS por el hecho de no adaptarse la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente Urbano contra la emisión de Ruidos Y Vibraciones. Simplemente no se aplicará la Ordenanza Municipal respec-

to de lo que pueda oponerse a lo establecido en el Dto. 326/2003, y en este caso concreto el procedimiento de las ZAS está siguiendo como normativa directora el mismo Dto. 326/2003.

Respecto de que el Pleno del Ayuntamiento es el único competente para declarar las áreas de sensibilidad acústica nos remitimos a lo informado anteriormente y que La Junta de Gobierno Local sea la que informe esta alegación y defienda su competencia.»

Así mismo nos remitimos al informe, a este respecto del Titular de Asesoría Jurídica, que figura en el expediente y transcrito en la primera alegación formulada por HOSTECOR y contenida en el presente documento.

Por cuanto, igualmente, se propone la inadmisión de esta alegación, en tanto que de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo y los informes reseñados se han cumplidos todos los trámites legales requeridos.

**6.2** Aplicación errónea de lo dispuesto en el decreto 326/2003 de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía.

##### **6.2.1** Artículo 4 competencias.

Respecto esta alegación los técnicos de la Gerencia de Urbanismo se reafirman en los fundamentos expuestos en la anterior alegación. Por lo que, igualmente de propone su inadmisión.

**6.2.2** Artículo 14 obligatoriedad de realización de mapas de ruidos.

Respecto a esta alegación los mencionados técnicos de la Gerencia de Urbanismo manifiestan:

«Sobre el Artículo 14. Obligatoriedad de realización de Mapas de Ruido. Respecto de esta alegación hay que oponer que no pueda evitarse la acción municipal para la consecución del bienestar de los ciudadanos. Las denuncias han sido numerosas, y la acción municipal tiene el deber de dirigirse directamente a los focos de molestias que aparezcan, estén o no formulados los mapas de ruidos, por lo que nunca puede hablarse de arbitrariedad, sino de reacción directa de la Administración Municipal, analizando los focos de molestias a través del procedimiento ZAS. Son disposiciones distintas y no ligadas la declaración de una ZAS y la elaboración de un mapa de ruido.»

Atendiendo al informe transcrito se propone la inadmisión de esta alegación, por considerarse la norma ajustada a derecho.

##### **6.2.3** Artículo 20.2 mediciones sobre contaminación acústica.

Respecto a esta alegación los mencionados técnicos de la Gerencia de Urbanismo manifiestan:

«Sobre el «Artículo 20.2 Mediciones sobre contaminación acústica». Solicitan nueva medición antes de declarar las ZAS por el plazo de tiempo transcurrido desde la última medición. Sin embargo las mediciones exigidas por el Art. 20.2 se refieren a mediciones posteriores a la Declaración de ZAS, que todavía no se ha producido.»

Por lo que se propone la inadmisión la presente alegación.

**6.3** Valoración inadecuada de los informes técnicos relativos a las mediciones efectuadas.

##### **6.3.1** Determinación errónea del tipo de área.

Los técnicos de Gerencia de Urbanismo informan:

«-Una «Determinación errónea del tipo de «área». No puede aceptarse por cuanto que en el Art. 8 y 11 se definen expresamente y además no pueden ser otras que áreas del Tipo II, y así se califican en el PGOU de la Ciudad como calles de uso Residencial.»

Atendiendo a lo expuesto en el informe de referencia se propone la inadmisión de esta alegación.

##### **6.3.2** Inadecuación de las valoraciones efectuadas.

En el informe de los técnicos de Gerencia de Urbanismo se argumenta:

«-Una «Inadecuación de las valoraciones efectuadas». Fenómenos como el Botellón son efectos que lo que producirían sería la justificación de declaración de ZAS. No obstante habría que dar una definición a lo que es el Botellón, y si dentro del mismo encaja la concurrencia de personas en la calle y dentro de los locales, ya que estamos en presencia de una actividad que se desarrolla dentro de varios locales y que se desplazan de local a local a través de la vía pública, ocasionando molestias. Está claro que la concurrencia de molestias en las zonas elegidas justifica las medidas derivadas de las ZAS, así como cualquier otra que se estime ajustada a ley, dentro o fuera del procedimiento de ZAS.

Por otro lado la alegación de influencia de las obras públicas la consideramos artificiosa, y clara prueba de ello es que ni tan siquiera que se menciona concretamente ninguna. Además por lo

general se realizan en horario diurno y no nocturno, donde se han detectado los niveles de ruido no permisibles.»

Por lo que se propone la inadmisión de esta alegación.

### 6.3.3 Imprecisión de los establecimientos existentes.

«Una «Imprecisión de los establecimientos existentes» no puede aceptarse. En el informe técnico figuran los establecimientos de ocio nocturno existentes en la zona, no hay imprecisión absoluta. En horario nocturno las únicas actividades existentes en la zona son los establecimientos estudiados.»

Por lo que se propone la inadmisión de esta alegación.

### 6.4 Repercusiones económicas de la declaración ZAS.

Respecto a esta alegación hay que tener en cuenta que el artículo 17.1 del Decreto 326/2003 establece la declaración zonas acústicamente saturadas de forma imperativa, cuando se dan los supuestos previstos en dicho Decreto. No puede el Ayuntamiento entrar a considerar otras cuestiones que no sean el bien jurídicamente protegido en esta norma.

Por lo que se propone la inadmisión de esta alegación.

### 6.5 Medidas a adoptar en las ZAS

#### 6.5.1 Suspensión cautelar del otorgamiento de nuevas licencias de apertura.

Sobre esta alegación los técnicos de Gerencia de Urbanismo informan:

«Respecto de la «Suspensión cautelar del otorgamiento de nuevas licencias de apertura», es una medida acertada el establecimiento de esta medida, pero no se puede compartir el criterio de que a mas locales de ocio en una zona menos molestias. Es sencillamente contrario a la razón y a la lógica de los hechos, que demuestra que a mas locales mas molestias, afirmar que los locales son medios para disminuir las molestias, ya que el periodo en el que el público se encuentra dentro del local es un periodo de silencio y por tanto lo que hay que hacer es ampliar este periodo a través de prolongación del horario de apertura de los locales.»

Por lo que se propone la inadmisión de esta alegación.

#### 6.5.2 Restricciones respecto al tráfico rodado.

«Sobre las «Restricciones respecto al tráfico rodado» se limitan a proponer el establecimiento de medidas limitativas del tráfico rodado, intentando sean sustitutivas de otras que son potestad municipal o que vienen impuestas si se cumplen los presupuestos de las ZAS. Por tanto nada hay que añadir ya que no supone una impugnación del procedimiento ZAS.»

Respecto a esta alegación, hay que dar, además por reproducido lo expuesto respecto a la alegación nº 1 de Carril Bici.

Por cuanto se inadmite la solicitud de restricción de tráfico rodado en los mismos términos propuestos respecto a la alegación de carril bici.

#### 6.5.3 Reforzamiento de la presencia de los agentes municipales.

Se admite como sugerencia en tanto que el objetivo de este Ayuntamiento es garantizar una mayor presencia policial para favorecer la seguridad y tranquilidad ciudadana. No obstante no se puede admitir, esta sugerencia, como alternativa a la declaración zonas acústicamente saturadas.

#### 6.5.4 Ampliación del horario de apertura de Pub.

Respecto a esta alegación los técnicos de Gerencia de Urbanismo informan:

«Respecto de la «Ampliación del horario de apertura de Pubs» es sorprendente y paradójica la petición y la explicación que ofrece. Es insólito que se piense que si hay problemas con la afluencia de personas a los locales de ocio en las ZAS, el problema sería ampliar el horario y que hubiera más. Es a todas luces lógico pensar que en estas zonas existirían molestias a cualquier hora. Creemos que olvidan los alegantes que habría que prohibir la salida de los locales una vez que se entra en uno de ellos, a cualquier persona que entrase en ellos, hasta las 8 ó 9 de la mañana, hora en que ya la ciudad comienza a tener actividad. Se anularía así el derecho al descanso durante la noche.

La evidencia de que los locales de ocio causan molestias indirectas en las zonas adyacentes a sus ubicaciones vence a cualquier argumento interesado que se quiera proponer como es el caso.»

A la vista de esta alegación y del informe técnico al respecto, y de los imperativos legales contenidos en el Decreto 326/2003 y en la Orden de 25 de marzo de 2002, se propone inadmitir la presente alegación.

#### 6.6 Moratoria en las declaraciones de ZAS.

Respecto a la petición de moratoria hay que tener en cuenta que el artículo 17.1 del Decreto 326/2003 establece la declara-

ción zonas acústicamente saturadas de forma imperativa, cuando se dan los supuestos previstos en dicho Decreto. Una vez que fehacientemente se ha demostrado que tales supuestos existen, no puede el Ayuntamiento entrar a considerar otras cuestiones que no sean el bien jurídicamente protegido en esta norma.

En consecuencia se propone la inadmisión de esta alegación.

### 7. AVANTI Córdoba de Restauración S.L. presenta, en plazo y forma, nuevas alegaciones consistentes en:

7.1 Se ratifica en todos los extremos de su anterior escrito de alegaciones de fecha 5 de septiembre de 2005, denunciando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de referencia.

En tanto en que reproduce lo manifestado en su anterior alegación, nos remitimos a lo expuesto en el punto 2.1, reafirmandose la propuesta de inadmitir esta alegación.

7.2 Reserva de cuantas acciones le correspondan en derecho para solicitar el amparo necesario ante los tribunales.

A esta alegación no corresponde pronunciamiento alguno, ya que en realidad no se trata de tal alegación, sino de adelantar su voluntad de ejercer un derecho que de ninguna manera resulta cuestionable.

7.3 Exigencia de que se cumpla y se haga cumplir con riguroso celo la normativa vigente para las actividades que se desarrollan en la zona identificada como Plan RENFE antes de proceder a tomar cualquier medida o declaración de Zona Acústicamente Saturada por cuanto se tiene conocimiento público, a través de numerosas denuncias, acerca de ciertos establecimientos que no cumplen con medidas de amortiguación de sonido, aislamiento acústico o empleo de limitadores de potencia.

Respecto a esta alegación los técnicos de Gerencia de Urbanismo informan:

«A esta alegación nada hay que aportar ya que el cumplimiento de la norma es exigido a todos, ciudadanos y poderes públicos, por igual y con igual rigor o celo. Por lo que si hay situaciones de inactividad o diferencia de trato, hay que denunciarlas con carácter concreto y determinado, sin que basten comentarios generales.»

Como acertadamente se pone de manifiesto en el informe trascrito, si el alegante conoce de situaciones irregulares en los establecimientos de la zona, no cabe alegarlo de manera genérica para tratar de justificar la no aplicación una medidas, que atendiendo a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 326/2003, devienen de obligada aplicación una vez comprobada la existencia los supuestos de hecho que en dicho artículo se contienen, cosa que ha quedado de manifiesto en las mediciones realizadas.

Por todo ello se propone la inadmisión de esta alegación

7.4 A ello se une la igualmente sabida situación de ilegalidad de otros varios establecimientos que carecen incluso de las preceptivas licencias de actividad y obra...»

Reproduce la alegación contestada en el apartado 2.3 por cuanto se da por reproducida la misma.

7.5 Que no se han citado a los empresarios de la zona a hablar del problema de la movida antes de iniciar los trámites de ZAS, o bien se ha manifestado públicamente que estos no han querido hablar del tema.

A este respecto el informe de los Técnicos de Gerencia de Urbanismo dice:

«Entendemos que esta alegación carece de contenido jurídico exigible, y es mas bien un reproche a la política municipal, por lo que no nos detenemos en ella.»

Efectivamente se considera acertada la contestación técnica, dado que estamos ante un procedimiento reglado en el que el trámite de audiencia está perfectamente regulado, y como consta en el expediente se ha cumplido en todos sus términos.

Por lo que se propone inadmitir esta alegación.

Respecto al solicita final de sus alegaciones, estas quedan contestadas puntualmente en el análisis pormenorizado del texto general de tales alegaciones.

### 8 Asociación de Vecinos Ciudad Jardín alegaciones consistentes en:

8.1 Proponen que se limite el horario de los bares a las dos horas los fines de semana.

Presenta dicha alegación con fecha 3 de febrero de 2006, habiendo finalizado el plazo el día 2 del indicado mes y año.

No obstante dicha alegación será considerada junto con todas las presentadas respecto establecimiento de los horarios de cierre y se valorará como sugerencia al fijar en este docu-

mento las medidas generales respecto a horarios de cierre de establecimientos.

Vistas y resueltas todas las alegaciones formuladas se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:

1. Declarar como Zonas Acústicamente Saturadas, con vigencia de un año, las siguientes:

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Gran Vía Parque, Julio Pellicer, Los Alderetes, Camino de los Sastrés y Virgen del Perpetuo Socorro.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Plaza de la Corredera, Sánchez Peña, Plaza del Socorro y Rodríguez Marín.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Avda. de la Libertad, Avda. de Gran Capitán, Calle de la Radio, Calle Francisco Rabal y Llanos del Pretorio.**

ZONA COMPRENDIDA POR:

**Avda. Molinos Alta, Plaza del Moreno, Llanos del Pretorio, Cronista Salcedo Hierro y Molina Sánchez.**

2. Como consecuencia obligatoria de la Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas se adoptan las siguientes medidas:

2.1. Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite.

2.2. Limitación del régimen de horarios de los establecimientos, de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de Pub y bares con música, en una hora respecto de los horarios establecido en la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002.

Quedando los horarios obligatorios de cierre de estos establecimientos como sigue:

- De lunes a jueves, domingos y festivos a las 2 horas
- Viernes, sábados y vísperas de festivos a las 3 horas

A la vista de los informes obrantes en el expediente y de las alegaciones formuladas, se considera necesario reforzar la presencia de agentes municipales en las zonas declaradas Acústicamente Saturadas, así como favorecer la coordinación con los demás cuerpos de Seguridad para el mayor control de las medidas a aplicar.

Instar a los establecimientos hosteleros a colaborar en el cumplimiento de las normas legales vigente y en especial para evitar la acumulación de sus clientes en la puerta de los establecimientos.

Así mismo una vez se compruebe la evolución de las mediciones periódicas sobre los niveles sonoros que han dado origen a la presente declaración, se determinará si es o no necesario aplicar alguna o algunas de las medidas complementarias previstas en el artículo 19.2 del Decreto 326/2003".-

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer RECURSO DE REPOSICIÓN de carácter potestativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformado por Ley 4/1999 de 13 de enero, ante el mismo órgano que ha dictado el Acuerdo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación, o RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, a tenor de lo establecido en el artículo 8.1., de la Ley 29/98, de 13 de julio, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro Recurso que estime procedente, bien entendido que si utiliza el Recurso de Reposición Potestativo no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente aquél o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto, lo que se producirá por el transcurso de un mes sin haber recibido notificación de la Resolución expresa del mismo.

Córdoba, a 27 de abril de 2006.— El Delegado de Presidencia, Alfonso Igualada Pedraza.

#### PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 3.764

#### A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de aprobación del Reglamento Municipal de Uso del Teatro Victoria

de esta ciudad de Priego de Córdoba, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2006, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 8 de marzo de 2006, BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 45, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del presente en dicho Boletín.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro del Reglamento aprobado es el siguiente:

#### REGLAMENTO DE USO DEL TEATRO VICTORIA

##### Preámbulo

La práctica de la utilización de los espacios y recursos del Teatro Victoria por parte de distintas personas, grupos y colectivos ciudadanos, aconseja la puesta en funcionamiento de unas normas de utilización que den flexibilidad al procedimiento y permitan un mejor control de los espacios cedidos y disponibles, así como de los recursos a emplear en cada acto.

Las personas o colectivos, entidades, asociaciones, etc, que deseen realizar cualquier actividad en el «Teatro Victoria» deberá respetar las siguientes normas.

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

##### Artículo 1.

Los interesados deberán solicitar la utilización de las dependencias del Teatro con dos meses de antelación a la celebración de la actividad, rellenando para ello el impreso correspondiente.

##### Artículo 2.

La solicitud deberá retirarla del Área de Cultura y presentarla en el Registro Municipal y le será contestada en un plazo máximo de 15 días.

Cuando la solicitud llegue a los servicios técnicos del Área de Cultura, el solicitante será convocado para confirmar todos los datos contenidos en su solicitud y comprobar la disponibilidad de los espacios y servicios solicitados. En el momento en que se compruebe la viabilidad de la propuesta y se autorice por parte del Concejal Delegado de Cultura la cesión de los espacios y/o recursos solicitados, se cumplimentará la autoliquidación provisional que se hará efectiva en la cuenta corriente destinada por el Ayuntamiento a tal efecto.

No se permitirá la utilización del local o servicio solicitado sin que la autoliquidación haya sido ingresada.

Una vez utilizado el espacio solicitado y/o realizado el servicio, y a la vista de las comprobaciones efectuadas por el personal técnico del Teatro, se presentará al solicitante una liquidación complementaria, si procede, o se dará por válida la autoliquidación efectuada previamente por el usuario.

##### Artículo 3.

Los/as responsables del buen desarrollo del acto serán representantes designados por la entidad organizadora, quienes deberán en todo momento coordinarse con el personal del Teatro y seguir las directrices que éstos les dicten.

##### Artículo 4.

En todas las actividades el personal de taquilla, portero y vigilantes de sala, será el personal que normalmente realice estas funciones en el Teatro. Salvo en el caso de que la recaudación se le haya concedido por el Ayuntamiento a los organizadores donde el personal de taquilla corresponderá a los mismos.

##### Artículo 5.

El encargado del Teatro podrá suspender la función a causa de situaciones que impidan el buen desarrollo de la actividad.

##### Artículo 6.

Toda publicidad del acto (carteles, folletos, etc.) deberá seguir las pautas indicadas para preservar la imagen del Ayuntamiento de Priego, y será supervisada por la persona responsable del mismo.

Para actos no organizados por el Ayuntamiento el coste de la misma correrá a cargo de la organización, así como su colocación, salvo en los sitios habituales de Cultura (MUPIS, carteleras, Teatro, etc.) que lo realizará el personal del Teatro.